INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5547/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"nadie me otorgó ninguna información…" (sic)	NEGATIVO.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5547/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5547/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140287322002002.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado se remitió respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0506022**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5547/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, **audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5686/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/10/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/10/2022
Concluye término para interposición:	03/11/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/10/2022
Días Inhábiles.	12/10/2022 y 02/11/2022. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *…*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Quiero el registro de asistencia de servidores públicos de la actual administración respecto a cursos de Acoso Escolar que se les hubiere impartido por el sujeto obligado. Requiero además evidencia fotográfica, además de que informe el nombre el facilitador, cargo, o en caso de haber sido contratado, remita contrato correspondiente y pago que le fue realizado." (sic)*

En respuesta, el sujeto obligado señaló de manera medula lo siguiente:

Oficio DDS/1145/2022, signado por la Directora de Desarrollo Social.

En cuando a la información solicitada por el promovente, una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, que respecto a la información solicitada consistente en:***"...Quiero el registro de asistencia de servidores públicos de la actual administración respecto a cursos de Acoso Escolar que se les hubiere impartido por el sujeto obligado. Requiero además evidencia fotográfica, además de que me informe el nombre el facilitador, cargo, o en caso de haber sido contratado, remita contrato correspondiente y pago que le fue realizado..."*** *(SIC).* En respuesta a la información que solicita, le informo que, en esta Dirección de Desarrollo Social, **NO obra** el registro de asistencia de servidores públicos que hubiesen tomado el curso de Acoso Escolar, así como tampoco fotografías de evidencias, el nombre, cargo, contrato y pago a quien hubiese impartido el curso; por lo que, en aras de no vulnerar su derecho al acceso a la información, es necesario girar una nueva solicitud dirigida a la dependencia competente en el tema. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 Bis. numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

> *"nadie me otorgó ninguna información respecto de lo solicitado cuando la página 74 del informe de gobierno, hace referencia a la existencia de dichos curso, remito la liga al informe https://www.puertovallarta.gob.mx/docs/ciudadania/1er.informe_digital.pdf" (sic)*

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones señalando lo siguiente:

Oficio signado por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

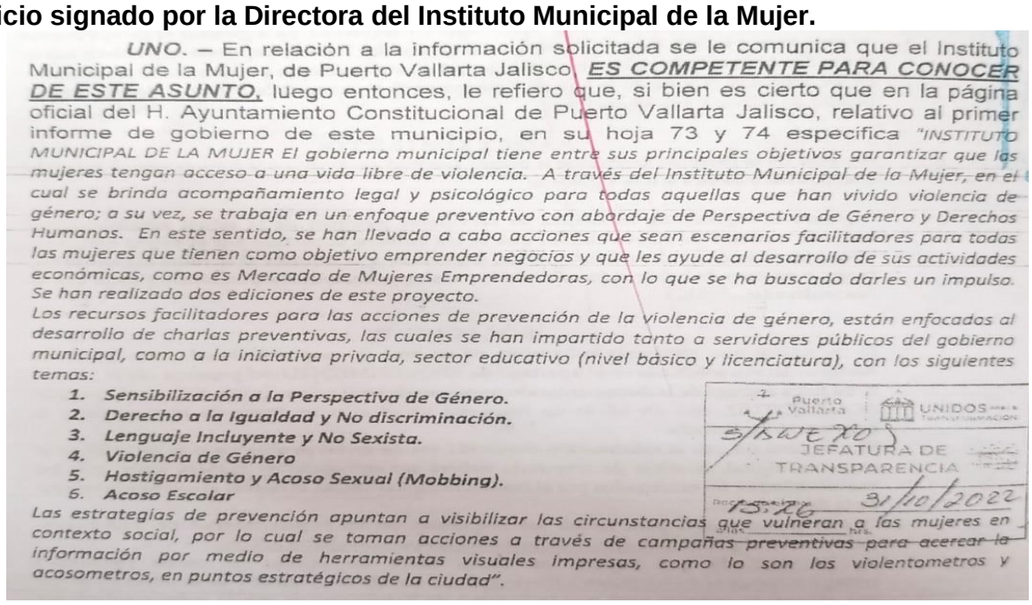

UNO. – En relación a la información solicitada se le comunica que el Instituto Municipal de la Mujer, de Puerto Vallarta Jalisco, ***ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO,*** luego entonces, le refiero que, si bien es cierto que en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, relativo al primer informe de gobierno de este municipio, en su hoja 73 y 74 especifica *"INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER El gobierno municipal tiene entre sus principales objetivos garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia. A través del Instituto Municipal de la Mujer, en el cual se brinda acompañamiento legal y psicológico para todas aquellas que han vivido violencia de género; a su vez, se trabaja en un enfoque preventivo con abordaje de Perspectiva de Género y Derechos Humanos. En este sentido, se han llevado a cabo acciones que sean escenarios facilitadores para todas las mujeres que tienen como objetivo emprender negocios y que les ayude al desarrollo de sus actividades económicas, como es Mercado de Mujeres Emprendedoras, con lo que se ha buscado darles un impulso. Se han realizado dos ediciones de este proyecto.*
Los recursos facilitadores para las acciones de prevención de la violencia de género, están enfocados al desarrollo de charlas preventivas, las cuales se han impartido tanto a servidores públicos del gobierno municipal, como a la iniciativa privada, sector educativo (nivel básico y licenciatura), con los siguientes temas:

1. *Sensibilización a la Perspectiva de Género.*
2. *Derecho a la Igualdad y No discriminación.*
3. *Lenguaje Incluyente y No Sexista.*
4. *Violencia de Género*
5. *Hostigamiento y Acoso Sexual (Mobbing).*
6. *Acoso Escolar*

Las estrategias de prevención apuntan a visibilizar las circunstancias que vulneran a las mujeres en contexto social, por lo cual se toman acciones a través de campañas preventivas para acercar la información por medio de herramientas visuales impresas, como lo son los violentometros y acosometros, en puntos estratégicos de la ciudad".

Puerto Vallarta UNIDOS
JEFATURA DE TRANSPARENCIA
31/10/2022

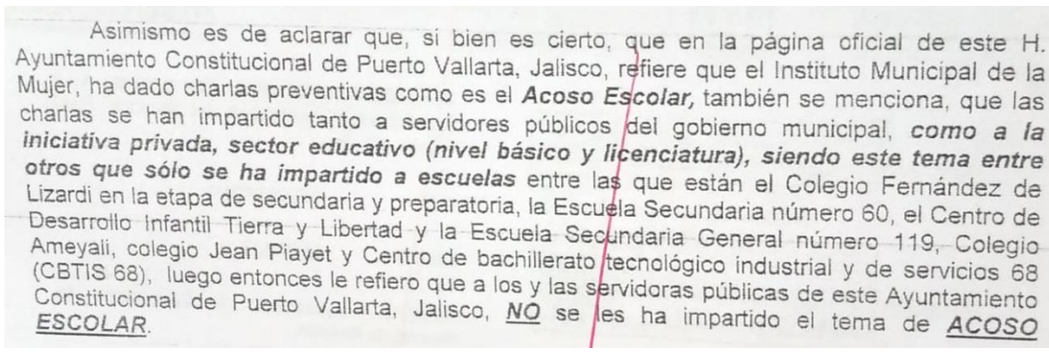

Asimismo es de aclarar que, si bien es cierto, que en la página oficial de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, refiere que el Instituto Municipal de la Mujer, ha dado charlas preventivas como es el ***Acoso Escolar,*** también se menciona, que las charlas se han impartido tanto a servidores públicos del gobierno municipal, ***como a la iniciativa privada, sector educativo (nivel básico y licenciatura), siendo este tema entre otros que sólo se ha impartido a escuelas*** entre las que están el Colegio Fernández de Lizardi en la etapa de secundaria y preparatoria, la Escuela Secundaria número 60, el Centro de Desarrollo Infantil Tierra y Libertad y la Escuela Secundaria General número 119, Colegio Ameyali, colegio Jean Piayet y Centro de bachillerato tecnológico industrial y de servicios 68 (CBTIS 68), luego entonces le refiero que a los y las servidoras públicas de este Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ***NO*** se les ha impartido el tema de ***ACOSO ESCOLAR***.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Aunado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial señala que no se realizaron capacitaciones para servidores públicos referente al tema de acoso escolar, asimismo mediante informe en contestación reitero su respuesta, aclarando que únicamente se había impartido a escuelas del Municipio de Puerto Vallarta, precisando cada una de ellas; en ese sentido se determina que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que bajo el principio de buena fe, la información solicitada no fue generada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5547/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
FADRS/H